

DR 29 1151

UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas tardes y bienvenidos al Tiempo de Radio Cultural y Educativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les habla Charolope Diaro y les invito a compartir con nosotros las próximas dos horas y media en las que les ofreceremos los siguientes espacios.

En primer lugar, Revisa de Derecho que se ocupará de las materias de segundo curso. A partir de las diez de la noche, el informativo universitario. Y de diez y media a once de la noche, el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años.

La profesora de Literatura Española, Nieves Baranda, analizará la prosa Cervantina, Rinconete y Cortadillo. Con esta sintonía damos comienzo cada viernes al Tiempo de Radio de la Facultad de Derecho y como les acabo de anunciar, hoy estará dedicado al desarrollo de las materias que se estudian en segundo curso. Y estos son los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación.

El Iluminismo Español, Larry Zaval. A cargo del Catedrático de Derecho Penal, José Cerezo Mir. La producción y los costes por la profesora de Economía Política, Gloria Trinidad de Ocot.

Almudena, Rodríguez Moya y Enrique Vivo Hunda Barrena, titular de Derecho Canónico, harán una introducción al Derecho Eclesiástico del Estado y al Derecho Matrimonial. En Derecho Político II presentaremos dos temas diferentes. El control de la constitucionalidad de la ley, a cargo del Catedrático Antonio Torres del Moral y dimensiones de los derechos fundamentales, por el titular Ignacio Gutiérrez.

Cerraremos con la intervención de la profesora titular de Derecho Civil, María Teresa Bendito Cañizares, que nos introducirá en el estudio del Derecho Civil I. Y comenzamos los diferentes contenidos de la revista de Derecho con Derecho Penal. En el siglo XVIII, en la época de la Ilustración, se formulan los principios fundamentales del derecho penal moderno español. Entre los grandes penalistas que destacaron en este periodo están Frank Martín Sarmiento, que combatió la pena de muerte.

El padre Feijó, Alfonso de Acevedo y Forner, que criticaron la tortura. Pero, sin duda, sobresale entre los pensadores la figura de Manuel de Larrizábal y Uribe, que en 1782 publicó el discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma. El catedrático de Derecho Penal, don José Cerezo Mir, va a analizar a continuación este importante periodo como es el iluminismo español y, más concretamente, se referirá a la figura de Larrizábal.

Les dejamos con el profesor Cerezo. Buenas noches y bienvenido. Buenas noches.

Voy a hablarles hoy del iluminismo español, especialmente de la figura de Larrizábal. Pero antes quiero hacerles algunas observaciones sobre la marcha del curso, de este curso nuestro

de Derecho Penal I, parte general. Quería llamarles la atención sobre el hecho de que se ha publicado una nueva edición del programa, que tiene gran interés para ustedes.

El número de elecciones y su distribución sigue siendo la misma. El programa de Derecho Penal I, parte general, sigue constando de una introducción donde se estudia el concepto del derecho penal, el concepto del delito, las teorías sobre el fundamento de los fines de la pena, las medidas de seguridad, etcétera. Se habla de la enciclopedia de las ciencias penales, la dogmática, la criminología, la política criminal, etcétera.

Se hace una exposición de la evolución histórica de la ciencia del derecho penal española. Se estudian las fuentes del derecho penal en esta introducción también y los límites de la eficacia del derecho penal en el tiempo, en el espacio, todas las cuestiones relativas a la extradición. Después, la parte central del programa está constituida por la teoría jurídica del delito, donde se estudia el concepto técnico jurídico del delito con sus elementos de la acción u omisión, humanas, por supuesto, típica, es decir, que comprendían un tipo de lo injusto, contenido en el Código Penal, en las leyes penales especiales, antijurídica y culpable.

Es decir, los límites esenciales del delito son la acción u omisión, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que se estudian exhaustivamente en esta parte del programa. Y por último, en la tercera parte del mismo, se estudian las consecuencias jurídicas del delito, que son fundamentalmente las penas y las medidas de seguridad. Para la preparación del programa, se recomienda de un modo especial, por lo que respecta a la introducción, el tomo primero de mi curso de Derecho Penal Español, parte general, Introducción, en la quinta edición, publicada por la editorial Tecnos en 1996.

Por lo que respecta a la teoría jurídica del delito, hay que señalar que ha aparecido una nueva edición del tomo segundo de mi curso de Derecho Penal Español, parte general, en el cual se refunden los antiguos tomos dos y tres. Esta nueva edición del tomo segundo es la sexta. Es muy importante destacarlo, porque en la guía del curso se habla todavía del viejo tomo dos, en su quinta edición, y del tomo tres, en su segunda edición.

Pues bien, en cambio, en el programa se indica, acertadamente, que esos dos tomos, antiguos tomos dos y tres, han quedado refundidos en el nuevo tomo segundo, cuya sexta edición acaba de aparecer, y es ahora, por lo tanto, de 1998. En esta nueva edición se refunden los dos tomos anteriores, el antiguo tomo dos y el tres, y se actualizan. No obstante, los alumnos repetidores que tengan los antiguos tomos dos y tres, pueden seguirlos utilizando, a efectos de la preparación del curso, salvo que quieran poseer para su biblioteca un libro más actualizado y completo.

Para la preparación de la teoría jurídica del delito, de las lecciones 26 en adelante, se utiliza, se recomienda, especialmente, la unidad didáctica que tengo publicada en la UNED, que abarca las lecciones 26-40. Se publicó por la UNED en 1997, aunque siguen haciéndose reimpresiones. Para la última parte del programa, las consecuencias jurídicas del delito, recomiendo, especialmente, el libro publicado por Luis Gracia Martín, Miguel Ángel Bóldova Pasamar y

Maricarmen de la Estuei Dobón, que se titula Lecciones de consecuencias jurídicas del delito.

Quiero destacar que es un libro nuevo, diferente de los mismos autores y con otro título muy parecido, Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español. Este último es el que se utilizaba anteriormente, pero resultaba excesivamente extenso, no se adaptaba al programa de la asignatura y, en definitiva, en virtud de las observaciones recibidas de los alumnos, los autores han tenido la amabilidad de hacer una nueva edición, cambiando el título del libro. Ahora se llama Lecciones de consecuencias jurídicas del delito.

Se ha disminuido mucho el tamaño del libro, se ha reducido mucho su extensión, se ha introducido más la distinción entre letra grande y letra pequeña, teniendo que estudiarse únicamente la letra grande y, además, este nuevo libro se adapta exactamente a los epígrafes del programa de la asignatura. Por lo que respecta a los exámenes, quisiera destacar que en febrero se cambia la estructura del curso. En febrero se exigirán o se examinarán los alumnos de la introducción y de la primera parte de la teoría jurídica del delito, de las lecciones 11 a la 25, ambas inclusive.

Esta es la parte más importante de la asignatura, con lo cual se redistribuye la carga docente, de manera que la parte más difícil la aborda el alumno en estos primeros meses, de aquí hasta febrero. En cambio, luego, en el examen de junio, se les exigirá la segunda parte de la teoría jurídica del delito, de las lecciones 26 a la 40, que están comprendidas en la unidad didáctica, que es mucho más sencilla, y luego también la parte referente a las consecuencias jurídicas del delito. En definitiva, la materia del segundo examen, el de junio, resulta ahora más asequible, menos extensa y, desde luego, mucho más asequible.

Creo que esta distribución puede garantizar unos mejores resultados en los exámenes. Ahora ya, a continuación, voy a decirles unas palabras sobre el iluminismo español, destacando dentro de los pensadores españoles de la ilustración la figura de Lardizabal. Quiero señalar que esta pregunta del programa, que está comprendida en la elección cuarta, el iluminismo español de Lardizabal, es muy importante, incluso a efectos de examen, pero es muy importante desde el punto de vista formativo, porque es en el siglo XVIII, en la época de la ilustración, cuando se formulan los principios fundamentales del derecho penal moderno.

Los filósofos de la ilustración, al criticar las instituciones políticas del antiguo régimen, de la monarquía absoluta, sentaron las bases del derecho penal moderno. Montesquieu, al formular su doctrina de la división de poderes, afirmó el principio de legalidad de los delitos y de las penas. Era únicamente el poder legislativo, el facultado para determinar qué conductas constituían delito y cuáles eran las penas con que debían ser castigados.

Montesquieu criticó la crueldad de las penas del antiguo régimen, de la monarquía absoluta, y señaló que las penas debían ser moderadas y proporcionadas a la naturaleza y gravedad de los delitos. El derecho penal de la monarquía absoluta fue criticado también duramente por Voltaire, pero fue César Bonesana, el marqués de Beccaria, el que, en su famosa obra de los delitos y de las penas, expuso de un modo completo, exaltado y brillante, la crítica del derecho

penal de la monarquía absoluta y el pensamiento penal de la ilustración. Beccaria se confesaba discípulo de Montesquieu y fundó el derecho penal en el contrato social.

El derecho de castigar, como la soberanía del Estado, se basaban, según él, en el contrato social. Los seres humanos, libres en el estado de naturaleza, pero en luchas constantes, habrían cedido parte de su libertad, la menor posible, para vivir en sociedad y ver garantizado así el resto de su libertad. Sólo podrían constituir delito, por consiguiente, las conductas perjudiciales para la sociedad, y sólo se deberían aplicar las penas estrictamente necesarias.

El fundamento de la pena se halla en su necesidad para evitar la comisión de delitos en el futuro. Es una concepción utilitaria de la pena, la de Beccaria, como la de todos los penalistas de la ilustración. Se asignan únicamente a la pena fines preventivos, de prevención general, que era concebida entonces fundamentalmente como intimidación, y de prevención especial, que consiste en una actuación sobre el personal delincuente para que no vuelva a delinquir, pero se ponía el acento en la prevención general, concebida, como les decía, como intimidación.

Se exige, por parte de Beccaria, como todos los pensadores de la ilustración, la proporcionalidad de los delitos y las penas, no en aras de la retribución o de la expiación, sino de la misma prevención general. Más eficaz que la pena dura, cruel, es, según Beccaria, la pena cierta, pronta y proporcional al delito. Consecuencia del contrato social es también, en Beccaria, el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

El legislador es el legislador, representante de la sociedad unida por el contrato social, el único que debe establecer los delitos y las penas. Combatió en Beccaria el excesivo arbitrio judicial, la crueldad de las penas del antiguo régimen, la desigualdad de los ciudadanos ante la ley penal, el tormento, la tortura, las confiscaciones, etc. Combatió la pena de muerte, que no es justa, decía Beccaria, no es derecho, por no poder basarse en el contrato social, porque nadie concederá esa facultad a los demás y, si lo hace, infringirá el principio de la indisponibilidad de la vida humana.

Y no es útil, además, la pena de muerte, según Beccaria, por el ejemplo que da a los hombres de atrocidad. Propone su sustitución por una pena perpetua de privación de libertad, acompañada de trabajos útiles a la sociedad, lo que él llamaba la esclavitud perpetua, aunque admitía la aplicación de la pena de muerte en dos supuestos excepcionales. La obra de Beccaria fue traducida al castellano por Juan Antonio de las Casas y publicada en 1774, diez años después de su aparición, pero era conocida ya antes por los juristas españoles.

Beccaria ejerció una gran influencia, como vamos a ver, en el Arrizabal, precisamente hasta el punto de que se ha esforzado la crítica en señalar las coincidencias y divergencias entre el Arrizabal, nuestra gran figura del pensamiento de la ilustración, y la del marqués de Beccaria. No fue el Arrizabal el único penalista español de la ilustración. Hay que destacar también la figura de Fray Martín Sarmiento, que combatió la pena de muerte, que no admitía en ningún caso, con argumentos utilitarios, la pena de muerte, decía Fray Martín Sarmiento, es ineficaz

desde el punto de vista de la intimidación y es preferible de destinar a los reos a trabajos útiles a la república.

El padre Feijó, Alfonso de Acevedo y Forner, criticaron la tortura y las ideas de la ilustración se reflejan también en los discursos forenses de Meléndez Valdés y en la comedia El delincuente honrado de Jovellanos. La figura principal, sin embargo, de los penalistas españoles de la ilustración fue don Manuel del Arrizabal Uribe, que nació en México, en Puebla, el 23 de diciembre de 1739. Se graduó como bachiller en leyes en la Universidad de Burgo de Osma.

Fue profesor extraordinario de la Universidad de Valladolid, alcalde del crimen, es decir, magistrado de la penal en la Chancillería de Granada, secretario de la Academia de la Lengua y miembro, incluso fiscal y ministro del Consejo de Castilla, o Consejo Real. Murió el 25 de diciembre de 1820. En virtud de una orden de don Manuel de Roda y Arrieta, ministro de Gracia y Justicia de Carlos III, el Consejo de Castilla encargó al Arrizabal que formara un extracto de las leyes criminales de la recopilación, señalando las concordancias con los demás cuerpos legislativos españoles.

Estos trabajos estaban destinados a servir de base a la elaboración de un código criminal. No llegó a elaborarse este código por la lentitud y complejidad de los trámites burocráticos, y quizá por la resistencia de los sectores tradicionales al reformismo de los políticos ilustrados del reinado de Carlos III. Roda, Florida Blanca, Campomanes, Jovellanos y el Conde de Aranda.

Los trabajos culminaron en un plan y distribución del Código Criminal de 1787, sumamente mediocre, carente de parte general y que seguía con gran fidelidad, en la ordenación de los delitos en particular, el esquema de Filangeri. Los trabajos para la elaboración de un Código Penal Español, que hubiera sido el primero, no solo en nuestro país, sino uno de los primeros en Europa, estos trabajos quedaron interrumpidos en 1789, año en que se produce la Revolución Francesa y una fuerte reacción conservadora en nuestro país. La realización de los extractos de las leyes criminales de España para procurar su reforma y la lectura de varias obras, entre las que destaca la de Beccaria, de los delitos de las penas, movió a Nelardi Zaval a escribir y publicar, en 1782, su discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma.

Se han analizado con detalle las coincidencias y divergencias entre el pensamiento de Nelardi Zaval y Beccaria. Para comprender unas y otras, es preciso tener en cuenta las características peculiares de la Ilustración en España. Lo peculiar de la Ilustración Española, dice Reglá, radica en la compatibilidad de la crítica y la razón, por un lado, con la tradición cristiana, de otro.

Los valores más representativos de la cultura española del setecientos, sigue diciendo Reglá, Feijó, Mayans, Jovellanos, fueron unos perfectos cristianos ilustrados, que pusieron siempre de relieve la aludida compatibilidad entre sus convicciones religiosas y su entrega total a los nuevos horizontes abiertos por las luces del siglo. Nelardi Zaval está encuadrado claramente en el centro de los reformistas, los cristianos ilustrados, al que pertenecían Campomanes, Florida Blanca y Jovellanos, que se distingue del pequeño grupo de los revolucionarios, entre comillas,

cuya figura más representativa es el Conde de Aranda, y de los tradicionalistas de la derecha. Todos ellos tienen que hacer frente a la reacción de los enemigos de la reforma, a los entonces llamados escolásticos.

Nalardi Zaval acepta la tesis del contrato social, pero trata de conciliarla con sus creencias cristianas. El fundamento del just punienti, del derecho de castigar, no se halla sólo en el contrato social, sino en Dios, que ha atribuido tal poder a los gobernantes. No menciona siquiera Nalardi Zaval el principio de la división de poderes, incompatible con la estructura del Consejo de Castilla, al que él pertenecía.

Fue miembro, incluso fiscal, ¿verdad? Consejo de Castilla era un órgano que tenía, entonces, atribuciones de gobierno, atribuciones legislativas y judiciales. Por lo tanto, que la suestructura era totalmente incompatible con el principio de la división de poderes, y por eso Nalardi Zaval ni siquiera hace mención del mismo. Sin embargo, Nalardi Zaval admitió el principio de legalidad de los delitos y de las penas, y rechazó el arbitrio judicial.

En el legalismo no llegó, sin embargo, tan lejos como pecaría, pues admitía, con razón, la interpretación extensiva de las leyes, es decir, su aplicación a casos no comprendidos en su letra, pero sí en su espíritu. La pena, según Nalardi Zaval, ha de ser proporcionada al delito, pronta, necesaria, o sea lo menos rigurosa y posible. Por lo tanto, Nalardi Zaval destaca la idea de la proporcionalidad de las penas y los delitos, aquí sigue a Montesquieu.

Por otra parte, dice que la pena ha de ser pronta, y ha de seguir pronto, su aplicación ha de seguir, sin dar dilación a la comisión del delito, para que sea mayor su eficacia, desde el punto de vista de la prevención general. Por otra parte, es la pena de ser necesaria, decía Nalardi Zaval, o sea lo menos rigurosa, posible y segura. Segura quiere decir, con ello quería decir Nalardi Zaval, que deberían ser muy pocos los delincuentes que escapasen a la acción de la justicia.

De manera que los delincuentes contasen con que sus posibilidades de que su conducta quedara impune eran mínimas. Y ello reforzaría también la eficacia intimidante de las penas, y la eficacia de las penas desde el punto de vista de la prevención general. Nalardi Zaval defendía la legitimidad de la pena de muerte, a diferencia de Beccaría, ¿verdad?, y de Fray Martín Salmiento.

Él defendía la legitimidad de la pena de muerte, sin embargo, era partidario de que se aplicase lo menos posible, de que se aplicara en los casos en que fuera absolutamente necesaria. Rechazaba, de luego, los argumentos contrarios a la pena de muerte, tanto los expresados por Beccaría, como los expresados por Fray Martín Salmiento, en el sentido de considerar que no era cierto que fuera inútil, que no fuera útil desde el punto de vista de la eficacia intimidante. No aceptaba Nalardi Zaval, y este es uno de los rasgos más conservadores y más criticables de su pensamiento, no aceptaba Nalardi Zaval la igualdad de los ciudadanos ante la ley penal, y defendía la aplicación de penas diferentes a los nobles y a los prebellos, por la mayor sensibilidad, por la supuesta mayor sensibilidad de los nobles, los primeros.

Entonces, para ellos serían suficientes penas menos rigurosas, en cambio de dar la menos sensibilidad a los prebellos, a ellos deberían aplicarse penas más severas. Este es uno de los rasgos, como les decía, más criticables del pensamiento de Nalardi Zaval, uno de los rasgos más conservadores de su pensamiento. Sin embargo, hay que señalar que Nalardi Zaval combatió también duramente el tormento.

Criticó la tortura, que en el antiguo régimen, como ustedes sabrán ya probablemente, en la monarquía absoluta, la tortura estaba regulada jurídicamente como un instrumento para conseguir la prueba decisiva, entonces, que era la confesión por parte del delincuente. Pues bien, Nalardi Zaval criticaba el tormento y la tortura, y lo hacía sobre todo con argumentos utilitarios, señalando cómo por esta vía, mediante la aplicación de la tortura, era fácil que se obtuvieran confesiones falsas. Por lo que respecta a la concepción de la pena de Nalardi Zaval, hay que decir que es muy importante, y es más completa que la de Beckería.

Desde luego, la concepción de la pena de Nalardi Zaval es, por supuesto, como la de todos los pensadores de la Ilustración, una concepción utilitaria, relativa. Asignaba a la pena de Nalardi Zaval como un fin general, la seguridad de los ciudadanos y la salud de la República. Y luego, a continuación, señalaba a Nalardi Zaval una serie de fines particulares que estaban subordinados al fin general, y sin los cuales no podría cumplirse éste.

Entre estos fines particulares, destacaba Nalardi Zaval, en primer lugar, y esto hay que resaltarlo, la corrección del delincuente, para hacerle mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad. A continuación, mencionaba, como fines particulares de las penas, el escarmiento y ejemplo, para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo, la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, y, por último, el resarcimiento o reparación del perjuicio causado al orden social o a los particulares. Desde luego, para Nalardi Zaval, como para todos los pensadores de la Ilustración, la pena se justificaba sólo por su necesidad, por su necesidad para evitar la comisión de delitos en el futuro.

Ahora bien, hay que destacar, en su teoría de la pena, cómo se coloca entre los fines particulares, en primer lugar, la idea de la corrección o enmienda del delincuente. Y es que Nalardi Zaval destaca, entre los pensadores de la Ilustración, no sólo en España, sino a nivel europeo, porque fue el que más importancia dio a la prevención especial. Se preocupó, incluso, porque la corrección enmienda del delincuente no fuera algo meramente teórico, una meta meramente teórica, sino que él denunció el efecto corruptor de los presidios y arsenales y propuso la creación de casas de corrección.

Él conocía, desde luego, una que existía ya en España muy interesante, la Casa de Corrección de San Fernando de Jarama, que había visitado el penitenciario inglés Howard y a la que había dedicado grandes elogios. Nalardi Zaval es partidario de la creación de estas casas de corrección. Aunque es la gran figura del pensamiento español de la Ilustración, Nalardi Zaval luego no ejerció influencia en nuestro primer Código Penal de 1822.

Sus ideas resultaban ya demasiado conservadoras entonces, había triunfado la Revolución

Liberal, él se había significado una defensa de la monarquía absoluta y, por ello, quedó, estaba políticamente marginado y sus ideas ya influyen en escasa medida en nuestro primer Código Penal. Muchas gracias por su atención. Buenas noches.

Y tras la exposición del profesor Cerezo vamos a hablar a continuación con la profesora de Economía Política, doña Gloria Trinidad de Ocón, de la producción y los costes. Nos aclarará algunos conceptos básicos en este tema, como por ejemplo, el de coste marginal o el de costes medios. Muy buenas noches y bienvenida a la Revista de Derecho, profesora Trinidad.

Buenas noches. Como acabo de anunciar, el tema de esta noche es la producción y los costes. ¿Y por qué hablar de producción y costes? ¿Por qué no hablar, por ejemplo, de la producción y la demanda o de la producción y los beneficios empresariales? Bueno, esa es una buena pregunta para empezar.

La respuesta más inmediata que se me ocurre a su pregunta es que la decisión básica del empresario, la de cuánto producir y a qué precio vender lo producido, depende no sólo, pero sí de un modo fundamental, de cuál sea la estructura de costes a la que se enfrenta su empresa. Me explico. Todas las empresas, independientemente del mercado en el que actúen, incurren en dos tipos de costes, los que llamamos costes fijos de producción y los denominados costes variables.

Los costes fijos, como su propio nombre indica, son aquellos que no dependen del volumen de producción. Es decir, que no dependen de cuáles sean las cantidades que la empresa decide poner a la venta en el mercado. Por ejemplo, independientemente de cuántos coches decida producir este año Mitsubishi España, tendrá que afrontar el pago del alquiler de sus oficinas, o bien la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles por los solares o las plantas que sean de su propiedad, o tendrá que pagar las cuotas mínimas de enganche establecidas para el servicio de teléfono o de luz, o que hacerse cargo de los salarios de los guardias nocturnos que garantizan la vigilancia de las plantas.

Incluso en el supuesto de que decidiera cerrar alguna de sus plantas, en el corto plazo, pongamos que durante un par de meses, seguiría incurriendo en estos costes. Existe luego una segunda categoría de costes, que son los costes variables, cuya cuantía sí que depende de cuál sea el nivel de producción empresarial, porque están asociados a factores de producción variables. Es decir, a factores que la empresa va a utilizar en mayor o en menor medida, en función de cuánto decida producir.

Siguiendo con el ejemplo anterior, el importe final de las materias primas o de los bienes intermedios, por ejemplo, la factura que Mitsubishi decida liquidar a sus proveedores de neumáticos o de lunas, o el número de trabajadores o de horas extras que contrate, será mayor cuanto mayor sea el número de coches que prevea vender y decida producir durante el ejercicio, y será cero en el caso de que Mitsubishi decida no producir ningún coche. La empresa contará probablemente con una plantilla fija de trabajadores, a los que no podrá despedir fácilmente si las cosas le van mal, y en este sentido una parte de los trabajadores de la empresa

privada puede ser considerada como un factor de producción cuasi fijo, pero otra parte, la constituida por aquellos trabajadores no blindados por su tipo de contrato, puede ser despedida o contratada con facilidad en función de las necesidades coyunturales de la empresa, y en este sentido sus nóminas forman parte de los costes variables de la empresa. Pues bien, volviendo a lo que comentábamos al principio, la decisión empresarial acerca del nivel de producción depende de cuál sea la estructura específica de costes de la empresa, por ejemplo, de si sus costes fijos iniciales son más o menos elevados, o de si sus costes variables crecen cada vez más o cada vez menos según aumente la producción, y de ahí la importancia de tratar el tema de la producción de la empresa y el tema de los costes conjuntamente.

Entonces, según lo que acaba de decir, ¿puede decirse que el factor fundamental que las empresas deben tener en cuenta para decidir cuánto producir son sus costes fijos y sus costes variables? No exactamente. Lo que una empresa tiene en cuenta más concretamente son dos conceptos relacionados con estos que acabamos de explicar. Por un lado el concepto de coste marginal de producción y por otro lado la variable costes medios.

El coste marginal es el incremento que sufre el coste total, es decir, la suma de los costes fijos y de los costes variables, cuando la producción se incrementa en una unidad adicional. Es decir, dicho en cristiano, es cuánto le cuesta de más al empresario producir una unidad de bien más. La teoría económica más convencional suele suponer que los costes marginales a los que se enfrenta la empresa son crecientes, es decir, que a medida que producimos mayores cantidades de un determinado bien, el coste de producir esas unidades adicionales es cada vez mayor.

En la explicación de este comportamiento se hallaría en la llamada ley de los rendimientos de crecientes, según la cual, en el corto plazo, si vamos incorporando cada vez mayores cantidades de un determinado factor variable, es decir, por ejemplo, a medida que vamos incorporando trabajadores a otro factor de producción que permanece fijo, por ejemplo, a una cadena de montaje, nos encontraremos al principio con que cada trabajador añadido al proceso de producción nos permite aumentar ésta cada vez más, pero a partir de un cierto punto esta tendencia se invierte y la adición de un trabajador más nos supone un incremento menor de la producción total. Por ejemplo, si a la cadena de montaje en la que opera un solo trabajador que monta, digamos, cinco piezas al día, le añadimos un segundo trabajador más, es probable que la producción aumente no en el doble, sino en más del doble. Seguramente, si uno de ellos se dedica sólo a embalar y el otro sólo a etiquetar, por ejemplo, podrán producir al día no 10, sino 12 piezas.

Esto mismo puede ocurrir hasta que lleguemos a incorporar, por ejemplo, a 10 trabajadores, cada uno de los cuales se especialice en una determinada tarea de la producción. Sin embargo, tal vez la inclusión de un undécimo trabajador no permita ya aumentar cada vez más la producción. Es decir, tal vez su inclusión incluso entorpezca el trabajo de sus compañeros en una cadena de montaje cada vez más sobrecargada.

Tal vez aparezcan con él los rendimientos decrecientes y su inclusión sólo permite aumentar la producción en tres piezas diarias más. O sea que los rendimientos decrecientes son la causa última de los costes marginales crecientes. Para producir las doce primeras piezas sólo debemos pagar los sueldos de dos trabajadores, mientras que para producir las doce últimas debo emplear a más de dos trabajadores.

El coste marginal de embalaje y etiquetado de las piezas comienza a aumentar a partir del undécimo trabajador debido a que éste es menos productivo que el anterior. Entonces, ¿qué papel juega este concepto de coste marginal en la decisión de cuánto producir? Bueno, pues por sentido común el empresario va a comparar para decidir en qué nivel de producción se para, cuánto le cuesta producir una unidad adicional y cuánto va a ingresar por la venta de esa unidad adicional. Es decir, va a comparar el coste marginal de producción de la unidad X con el ingreso adicional que le puede proporcionar la venta en el mercado de esa unidad X.